

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

Lunes 15 de Noviembre de 1954

Núm. 258

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente; 1,50 pesetas.  
Idem atrasado; 3,00 pesetas.  
Dichos precios serán incrementados con el 10 por 100 para amortización de empréstito.

Administración Intervención de Fondos  
de la Diputación provincial.—Teléfono 1700  
de la Diputación provincial.—Tel. 1916

### Ministerio de Agricultura

**ORDEN de 2 de Noviembre de 1954 por la que se dictan normas para aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954.**

Ilmo. Sr.: En uso de la facultad que le confiere el artículo octavo del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954, y a fin de dictar, por lo que al ámbito jurisdiccional del Departamento de Agricultura se refiere, las normas necesarias para la aplicación y efectividad del impuesto transitorio sobre determinados viñedos que establece la referida disposición,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

#### I

##### Objeto del impuesto

1.º Están sujetas al impuesto transitorio establecido por el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954:

a) Las plantaciones de viñedo instaladas en tierras de regadío susceptibles de cultivo herbáceo intensivo por disponer de agua todo el año, o en zonas dominadas por canales o acequias en las que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia.

b) Las plantaciones de viñedos instaladas en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano.

c) Las plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de secano, de superficie superior a dos hectáreas, enclavados en zonas cerealistas que, por la calidad de su suelo, sean aptos para producir con buenas prácticas de cultivo rendimientos no inferiores a 12 quintales métricos por hectárea. De acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo sexto del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954, este gravamen sólo se aplicará durante la campaña 1954-55 a una superficie máxima de 10.000 hectáreas, cuyo señalamiento se realizará por el Ministerio de

Agricultura en la forma que establece el número 9 de esta Orden. En años sucesivos dicha superficie máxima se fijará por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura.

#### II

##### Duración del impuesto

2.º El impuesto transitorio sobre viñedos, establecido por el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954, será exigible desde el día 1 de Enero de 1955 y cesará a partir del trimestre siguiente al en que se efectúe el arranque de las vides cuando éstas se hallen instaladas en terrenos de regadío permanente o de temporada, y tratándose de viñedos en secano, desde el trimestre siguiente a aquel en que después de arrancadas las vides, se dediquen las tierras a otro cultivo de los permitidos.

3.º Tan pronto como haya cesado legalmente la obligación de tributar, y siempre que se destinen las tierras al cultivo del trigo o al del algodonero, podrán los interesados solicitar la concesión de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954.

#### III

##### Exenciones

4.º Están exentos del pago de este impuesto:

a) Las tierras que por su deficiente calidad o que por el escaso caudal de agua disponible para el riego no resulten aptas para su dedicación permanente a cultivos herbáceos. A estos efectos se considerarán como de deficiente calidad las tierras cuyo rendimiento medio con buenas prácticas de cultivo sería en secano inferior a 12 quintales métricos por hectárea.

b) Las plantaciones destinadas a la obtención de uva de mesa para su consumo en fresco o pasificación. La Dirección General de Agricultura propondrá al Ministro de Agricultura las zonas y variedades de uva de mesa que se cultivan en su provincia

y que deben ser exceptuadas del gravamen.

c) En las plantaciones asociadas de vid y olivos en que el número de éstos sea superior a 40 por hectárea y se hallen perfectamente arraigados, no será de aplicación lo dispuesto en el Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954.

#### IV

##### Tipo de gravamen

5.º Los tipos de gravamen aplicables serán los que se expresan a continuación:

a) Las plantaciones a que se refiere el apartado a) del número primero de la presente Orden tributarán a los tipos que señale el Ministerio de Agricultura, hasta el límite máximo de 1.000 pesetas por hectárea el primer año, recargándose anualmente el impuesto en un 50 por 100 en tanto que no se arranque el viñedo.

b) Las comprendidas en el apartado b) del número primero tributarán por el tipo que señale el Ministerio de Agricultura hasta el límite de 600 pesetas por hectárea y año, sin que el impuesto sufra anualmente recargo alguno.

c) Las plantaciones de viñedo a que se refiere el apartado c) del número primero tributarán por el tipo que señale el citado Ministerio hasta el límite de 500 pesetas por hectárea y año, sin que el impuesto sufra tampoco en este caso recargo alguno.

6.º A los efectos de la determinación del tipo tributario, las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura, y ésta al Ministerio, el que consideren adecuado en las diferentes zonas o parajes de su provincia para cada año, teniendo en cuenta la productividad de los viñedos y sin que pueda ser inferior a la mitad de los tipos máximos señalados en la Ley.

#### V

Personas obligadas al pago del impuesto

7.º Están obligados al pago de este impuesto:

a) Todos los propietarios o poseedores a título de dueño de plantaciones de viñedo instaladas en terrenos con riego permanente o de temporada.

b) Los propietarios o poseedores a título de dueño, de plantaciones de viñedo establecidas en tierras de secano e incluidos en los polígonos y pagos que se determinen en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos respectivos, de acuerdo con lo que se establece en el apartado décimo de esta Orden.

8.º En los supuestos de arrendamiento, aparcería, usufructo o cualquier otro de cultivo no realizado por el propietario, el impuesto recaerá sobre éste, quien podrá repercutirlo sobre el cultivador si se opusiere al arranque de la plantación.

En caso de arranque voluntario, podrá el cultivador disfrutar de los beneficios de primas y reservas a que se refiere el artículo segundo del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954.

## VI

### Determinación de las plantaciones en secano sujetas al impuesto

9.º Las Jefaturas Agronómicas propondrán a la Dirección General de Agricultura antes de 1 de Diciembre de 1954 las tierras que en su provincia queden enclavadas dentro de las zonas cerealistas de secano definidas en el apartado c) del número 1 de esta Orden. El Ministerio de Agricultura, a la vista de estas propuestas, fijará, con un tope máximo de 10.000 hectáreas para la campaña 1954 55, la superficie que ha de quedar sujeta a gravamen en cada provincia.

10. Determinada por el Ministerio de Agricultura la superficie que corresponde a cada provincia, las Jefaturas Agronómicas procederán a su reparto por términos municipales, señalando los polígonos y pagos afectados por el gravamen y publicándose en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo la relación correspondiente.

## VII

### Presentación de declaraciones

11. Todas las personas que, de acuerdo con lo que se dispone en el apartado a) del número 7.º, están obligadas al impuesto, deberán presentar antes del día 15 de Diciembre de 1954, en la Jefatura Agronómica de la provincia donde radiquen las fincas, declaración jurada, por triplicado, ajustada al modelo que se inserta al final de la presente Orden.

Las personas comprendidas en el apartado b) del número 7.º, presentarán sus declaraciones juradas dentro del plazo que al efecto se señale en el «Boletín Oficial» de la provin-

cia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo, al hacer las publicaciones prevenidas en el número 10.

12. El hecho de que los agricultores se consideren con derecho a alguna de las excepciones establecidas en la presente Orden ministerial, no relevará a los interesados de su obligación de presentar las declaraciones juradas, aunque deberán consignar en las mismas las circunstancias que a su juicio determinan la exención.

13. Las Jefaturas Agronómicas remitirán dos ejemplares de cada declaración jurada a las Hermandades locales, a fin de que éstas informen sobre la veracidad de los datos consignados por los contribuyentes, devolviendo a las Jefaturas uno de los ejemplares con el informe correspondiente.

## VIII

### Comprobación, liquidación y exenciones

14. Las Jefaturas Agronómicas Provinciales comprobarán las declaraciones juradas con los antecedentes que existan en sus oficinas, pudiendo consultar los que obren en los amillaramientos y en las oficinas de Hacienda, así como los planos de polígonos y relaciones de parcelas existentes en los Servicios del Catastro, sin perjuicio de pedir a los Ayuntamientos y Hermandades locales las ampliaciones que estimen convenientes y llevar a cabo los desplazamientos necesarios para realizar las comprobaciones personales que en su caso procedan.

15. Una vez comprobada por las Jefaturas Agronómicas las declaraciones juradas, la Dirección General de Agricultura propondrán al Ministerio de Agricultura los tipos de tributación que se consideren adecuados en las diferentes zonas de las correspondientes provincias, dentro de los límites a que se refiere el apartado 5.º de esta Orden. Señalados los tipos, dichas Jefaturas procederán a clasificar las declaraciones en los grupos comprendidos en el número 1.º de esta Orden, determinando la cantidad anual que deba satisfacer cada contribuyente.

16. Cuando en las declaraciones juradas se pidieran exenciones, las Jefaturas comprobarán las circunstancias alegadas y dictarán la resolución que en uno u otro sentido proceda.

## IX

### Recaudación del Impuesto

17. Practicadas las liquidaciones por las Jefaturas Agronómicas, se remitirán, dentro del primer trimestre del año 1955, debidamente registradas y clasificadas por Ayuntamientos y grupos y relacionadas por orden alfabético de apellidos, a las respectivas Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, para que

puedan proceder a la formación del padrón y a la recaudación del impuesto cuya cuota será prorrateada por trimestres y se realizará conforme a las normas que dicte el Ministerio de Hacienda.

## X

### Altas y bajas en el padrón

18. Las altas y bajas en el padrón que tengan lugar como consecuencia de las comprobaciones de las Jefaturas Agronómicas, de las denuncias presentadas de la actividad de la inspección, de las transmisiones de dominio, de los arranques de plantaciones o de cualquier otra circunstancia que pueda dar lugar a ellas, se producirán siempre a través de las Jefaturas Agronómicas correspondientes, que comunicarán a la Delegación de Hacienda la resolución adoptada, previa comprobación de las circunstancias determinantes de dichas altas o bajas.

## XI

### Defraudación y penalidad

19. Las personas que estando obligadas a ello, con arreglo a lo que dispone la presente Orden, no presentaren declaración jurada o incurriesen en falsedad respecto de los datos consignados en ella, se considerarán como defraudadoras de este impuesto y como clandestinas las correspondientes plantaciones de viñedo, lo que dará lugar a la instrucción del oportuno expediente y además a la imposición de una multa de 5.000 pesetas por hectárea, sin perjuicio del arranque inexcusable de la plantación, a cuyo efecto las Jefaturas Agronómicas de la provincia dirigirán a los Gobernadores civiles la comunicación correspondiente.

20. Si se comprobara en el correspondiente expediente que las personas que hubieren incumplido la obligación de presentación de la declaración jurada tienen derecho a disfrutar de exención, incurrirán solamente en una multa de 500 pesetas.

21. La imposición de sanciones privará automáticamente a los infractores de todo derecho de solicitar los beneficios de primas y reservas establecidos en el artículo segundo del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954.

## XII

### Inspección y revisión

22. La inspección de este gravamen se llevará a cabo de acuerdo con las normas que establezca el Ministerio de Hacienda, pudiendo el de Agricultura revisar las liquidaciones y declaraciones de exención que realicen las Jefaturas Agronómicas provinciales.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de Noviembre de 1954.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.  
4835

**IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE DETERMINADOS VIÑEDOS**

**(Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1954)**

**DECLARACION POR TRIPLICADO DE SUPERFICIE DE TERRENOS DE SECANO PLANTADOS DE VIÑEDO**

A la Jefatura Agronómica de . . . . .

El que suscribe, D. . . . ., con domicilio en . . . . . provincia de . . . . ., declara bajo juramento que es dueño de las siguientes plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de secano de superficie inferior a dos Has., enclavadas en las zonas señaladas en el «Boletín Oficial» de la provincia de . . . . . y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de . . . . .

1. Término municipal . . . . .
2. Nombre de la viña . . . . .
3. Pago donde se halla situada . . . . .
4. Linderos . . . . .
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas . . . . .
6. Persona a cuyo nombre figura la Contribución territorial . . . . .
7. Variedad de uva . . . . .
8. Destino (para vinificación o para consumo) . . . . .
9. Si proyecta arrancar fecha en que ha de hacerlo . . . . .
10. Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1) . . . . .
11. Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 o núm. 4.º de la Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención . . . . .

En . . . . . a . . . . . de . . . . . de 1954.

EL PROPIETARIO,

Informe de la Hermandad relativo a la veracidad de los datos consignados en esta declaración.

FIRMA DEL JEFE DE LA HERMANDAD  
Y SELLO DE LA MISMA

Esta declaración jurada deberá presentarse por triplicado ante la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente, dentro del plazo que al efecto se señale en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento respectivo.

(1) Se indicará el nombre del cultivador directo y si es arrendatario, usufructuario o aparcerero.

**IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE DETERMINADOS VIÑEDOS**

**(Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 y Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1954)**

DECLARACION POR TRIPLICADO DE SUPERFICIE DE TERRENOS DE REGADIO PLANTADOS DE VIÑEDO

A la Jefatura Agronómica Provincial de .....

El que suscribe, D. .... con domicilio en ..... provincia de ....., declara bajo juramento que es dueño de las siguientes plantaciones de viñedo establecidas en terrenos de regadío de superficie inferior a dos Has., enclavadas en las zonas señaladas en el «Boletín Oficial» de la provincia de ..... y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de .....

a) Plantaciones de viñedo instaladas en tierras de regadío susceptibles de cultivo herbáceo intensivo, por disponer de agua todo el año, o en zonas dominadas por canales o acequias en las que sea posible establecer inmediatamente el riego con carácter de permanencia:

1. Término municipal .....
2. Nombre de la viña .....
3. Pago donde se halle situada .....
4. Linderos .....
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas .....
6. Persona a cuyo nombre figura la Contribución territorial .....
7. Variedad de uva .....
8. Destino (para vinificación o para consumo) .....
9. Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo .....
10. Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1) .....
11. Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto-ley de 10 de Agosto de 1954 o núm. 4.º de la Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención .....

b) Las plantaciones de viñedos instaladas en tierras susceptibles de ser regadas todos los años, aunque no dispongan de agua en los meses de verano.

1. Término municipal .....
2. Nombre de la viña .....
3. Pago donde se halle situada .....
4. Linderos .....
5. Superficie plantada de viñedo.—Hectáreas .....
6. Persona a cuyo nombre figura la Contribución territorial .....
7. Variedad de uva .....
8. Destino (para vinificación o para consumo) .....
9. Si proyecta arrancar, fecha en que ha de hacerlo .....
10. Caso de no ser el firmante cultivador directo, indicación de la persona que lo sea y a qué título (1) .....
- 11.—Si se considera incluido en alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 3.º del Decreto ley de 10 de Agosto de 1954 o núm. 4.º de la Orden ministerial de 2 de Noviembre de 1954, indicando, en su caso, en cuál de ellas y las razones que justifican la exención. ....

En ..... a .... de ..... de 1954.

EL PROPIETARIO,

Informe de la Hermandad relativo a la veracidad de los datos consignados en esta declaración.

FIRMA DEL JEFE DE LA HERMANDAD  
Y SELLO DE LA MISMA

Esta declaración deberá ser presentada por triplicado, antes del día 15 de Diciembre de 1954, en la Jefatura Agronómica de la provincia correspondiente, incurriéndose en otro caso, o en el supuesto de inexactitud, en las sanciones que determina el número 19 de la Orden ministerial de 15 de Agosto de 1954.

(1) Se indicará el nombre del cultivador directo y si es arrendatario, usufructuario o aparcerero.

# ADMINISTRACION CENTRAL

## Ministerio de la Gobernación

### Dirección General de Administración Local

Relación de vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de segunda categoría a que hace referencia la Orden de convocatoria del concurso publicado en el Boletín Oficial del Estado del día 8 del actual.

	Pesetas		Pesetas
<b>Provincia de Alava:</b>		Puebla de Obando	17.500
Laguardia	14.000	Salvaleón	18.750
Llodio	14.000	Salvatierra de los Barros	18.750
<b>Provincia de Albacete:</b>		Segura de León	18.750
Alcaraz	16.000	Torre de Miguel Sesmero	17.500
Bonete	17.500	Valencia del Mombuey	17.500
Fuente Alamo	17.500	Valverde de Leganés	18.750
Fuentealbilla	17.500	Valverde de Llerena	17.500
Minaya	18.750	Valle de Matamoros	17.500
Robledo, El	14.000	Valle de Santa Ana	17.500
Salobre	17.500	Villarta de los Montes	17.500
Villapalacios	17.500	Zahinos	17.500
<b>Provincia de Alicante:</b>		<b>Provincia de Baleares:</b>	
Albatera	18.750	Alcudia	17.500
Bigastro	17.500	Formentera	15.000
Muro de Alcoy	18.750	Sinéu	17.500
Pedreguer	18.750	<b>Provincia de Barcelona:</b>	
La Romana	17.500	Avia	17.500
<b>Provincia de Almería:</b>		Calella	16.000
Cantoria	18.750	Capellades	17.500
Fondón	17.500	Cardona	16.000
Gádor	17.500	Castellvell y Vilar	17.500
Los Gallardos	17.500	Martorell y Castellví de	
Nacimiento	15.000	Rosanes	15.000
Oria	18.750	San Pedro de Rivas y Oli-	
Pulpí	17.500	vella	17.500
Roquetas de Mar	17.500	Santa Perpetua de Moguda	17.500
Serón	20.000	<b>Provincia de Burgos:</b>	
Sorbas	18.750	Junta de Otero	17.500
Taberno	17.500	Merindad de Valdivielso	17.500
Zurgena	17.500	<b>Provincia de Cáceres:</b>	
<b>Provincia de Avila:</b>		Acehuche	17.500
El Barraco	17.500	Ahigal	17.500
Hoyo de Pinares	17.500	Almoharín	18.750
<b>Provincia de Badajoz:</b>		Cabezuela del Valle	17.500
Almendral	17.500	Cañamero	17.500
Benquerencia de la Serena	18.750	Casas de Palomero-Mar-	
Bodonal de la Sierra	15.000	chagaz	17.500
Cabeza la Vaca	17.500	Garciaz	17.500
Calera de León	17.500	Guadalupe	17.500
Esparragosa del Caudillo	17.500	Hinojal	17.500
Fuentalabrada de los Montes	17.500	Ibahernando	18.750
Fuente del Arco	17.500	Madroñera	20.000
Higuera de la Serena	17.500	Monroy	17.500
Llera	17.500	Montánchez	18.750
Magacela	17.500	Nuñomoral	17.500
Maguilla	17.500	Torrejoncillo	18.750
Malcocinado	17.500	Torreorgaz	17.500
Medellín	15.000	Valdelascasa de Tajo	17.500
Medina de las Torres	18.750	Zarza de Granadilla	17.500
Navalvillar de Pela	20.000	Zarza de Montánchez	17.500
Oliva de Mérida	17.500	<b>Provincia de Cádiz:</b>	
Orellana la Vieja	18.750	Los Barrios	16.000
La Parra	17.500	Paterna de la Rivera	17.500
Puebla de Alcoces	17.500	Setenil	18.750
Puebla del Maestre	17.500	Zahara	17.500
		<b>Provincia de Castellón:</b>	
		Albocácer	17.500
		Bechí	17.500
		Borriol	17.500
		Peñíscola	17.500
		Sierra Engarcerán	17.500
		Useras	17.500
		<b>Provincia de Ciudad Real:</b>	
		Albaladejo	17.500
		Aleubillas	17.500
		Argamasilla de Calatrava	15.000
		Cabezasrubias del Puerto	17.500
		Fuencalientes	17.500
		Granátula de Calatrava	17.500
		Hinojosa de Calatrava	17.500
		Horcajo de los Montes	17.500
		Membrilla	20.000
		Mestanza	18.750
		Migelturra	16.000
		Montiel	17.500
		Solana del Pino	17.500
		Torrenueva	18.750
		Villanueva de la Fuente	18.750
		<b>Provincia de Córdoba:</b>	
		Alcaracejos	17.500
		Cañete de las Torres	18.750
		Conquista	17.500
		Montemayor	18.750
		Monturque	17.500
		Nueva Carteya	20.000
		Palenciana	17.500
		Pedroche	18.750
		Santa Eufemia	17.500
		Valenzuela	17.500
		Villaralto	17.500
		<b>Provincia de Coruña (La):</b>	
		Cabana	20.000
		Capela	18.750
		Cee	20.000
		Mañón	18.750
		Sada (pendiente de resolución)	20.000
		Vilasantar	18.750
		<b>Provincia de Cuenca:</b>	
		Barajas de Melo	17.500
		Campillo de Altobuey	17.500
		Ledaña	17.500
		Mira	17.500
		Quintanar del Rey	18.750
		Sante	18.750
		Villanueva de la Jara	17.500
		<b>Provincia de Gerona:</b>	
		Anglés	17.500
		Ribas de Fesser	17.500
		<b>Provincia de Granada:</b>	
		Alamedilla	17.500
		Abondón	17.500
		Ahendín	17.500
		Bérechules	17.500
		Castillejar	17.500
		Castril	18.750
		Dehesas Viejas	17.500
		Deifontes	17.500
		Freila	17.500
		Galera	18.750
		Gor	20.000
		Huélago-Laborcillas	17.500
		Iznalloz	20.000
		Lanjarón	18.750
		Montejicar	18.750
		Montillana-Trujillos	17.500
		Moraleda de Zafayóna	17.500
		Murtas	17.500
		Orgiva	20.000
		Otivar	17.500
		La Peza	17.500
		Sorvilá	17.500
		Torvizcón	17.500
		Válor	17.500
		Villanueva de las Torres	17.500
		<b>Provincia de Guipúzcoa:</b>	
		Egoibar	16.000
		<b>Provincia de Huelva:</b>	
		Alonso	18.750
		Arroyomolinos de León	17.500

	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Cala	17.500	Casabermeja	18.750	San Nicolás	18.750
Campillo, El	17.500	Casares	20.000	Tías	17.500
Chucena	17.500	Comares	17.500	Tinajo	17.500
Escacena del Campo	17.500	Cómpeta	17.500	Tuineje	17.500
Hinojos	14.000	Cuevas Bajas	17.500	Valleseco	18.750
Jabugo	17.500	Cuevas del Becerro	17.500	Yaiza-Femes	17.500
Minas de Riotinto	21.000	Cuevas de San Marcos	18.750	<i>Provincia de Pontevedra:</i>	
Palos de la Frontera	17.500	Frigiliana	17.500	Campo Lameiro	17.500
Paterna del Campo	18.750	Fuente de Piedra	17.500	Dozón	17.500
Rosal de la Frontera	17.500	Guaro	17.500	Fornelos de Montes	17.500
Santa Olalla dl Cala	17.500	Igualeja y Pujerra	17.500	Moraña	18.750
Villablanca	17.500	Mijas	20.000	Ribadumia	17.500
<i>Prpvincia de Huesca:</i>		Montejaque	17.500	Sotomayor	18.750
Sariñena	17.500	Periana	20.000	<i>Provincia de Salamanca:</i>	
<i>Provincia de Jaén:</i>		Tolox	17.500	Lagunilla Valdelageve	17.500
Baños de la Encina	20.000	Valle de Abdalagis	17.500	Santibáñez de Béjar	17.500
Chilluévar	17.500	Villanueva del Rosario	17.500	<i>Provincia de Santa Cruz de</i>	
Higuera de Arjona	18.750	Villanueva de Tapia	17.500	<i>Tenerife:</i>	
Hornos de Segura	17.500	Viñuela	17.500	Aguló	17.500
Menjíbar	16.000	<i>Provincia de Murcia:</i>		Alajero	17.500
Montizón	17.500	Ceuti	17.500	Arafo	17.500
Navas de San Juan	16.000	Lorquí	17.500	Arona	18.750
Noalejo	17.500	Ricote	17.500	Barlovento	17.500
Orcera	18.750	<i>Provincia de Orense:</i>		Buena vista	18.750
Pontones	17.500	Avión	18.750	Frontera	17.500
Santiago de Calatrava	17.500	Bande	20.000	Fuencaliente de la Palma	17.500
Siles	18.750	Baños de Molgas	18.750	Garafía	18.750
Sorihuela de Guadalimar	18.750	Beariz	17.500	Granadilla de Abona	18.750
Torres de Albánchez	17.500	Calvos de Randín	17.500	Guancha, La	17.500
Valdepeñas de Jaén	20.000	Carballeda de Avia	17.500	Guía de Isora	18.750
Villardompardo	17.500	Castro del Valle	17.500	Matanza de Acentejo, La	17.500
<i>Provincia de León:</i>		Cenlle	18.750	Mazo	18.750
Cacabelos	18.750	Cortegada	18.750	Paso, El	18.750
Puente de Domingo Flórez	17.500	Chandreja	17.500	Puntallana	17.500
Vegas del Condado	18.750	Gudiña, La	17.500	San Miguel	17.500
Villadecanes	17.500	Junquera de Ambia	18.750	Santiago del Teide	17.500
Villamontán de la Val-		Leiro	18.750	Silos, Los	18.750
duerna	17.500	Montederramo	18.750	Tanque	17.500
<i>Provincia de Lérida:</i>		Muiños	18.750	Tazacorte	18.750
Liñola	17.500	Oimbra	17.500	Tijarafe	17.500
<i>Provincia de Logroño:</i>		Paderne de Allariz	17.500	Valverde del Hierro	17.750
Aguilar del Río Alhama	17.500	Padrenda	18.750	<i>Provincia de Santander:</i>	
Aldeanueva de Ebro	17.500	Púngin	17.500	Ampuero	17.500
Arnedo	20.000	Quintela de Leirado	17.500	Enmedio	18.750
Fuenmayor	17.500	Ribadavia	16.000	Ruesga	17.500
Pradejón	17.500	Río	18.750	Santa Cruz de Bezana	17.500
<i>Provincia de Lugo:</i>		San Amaro	17.500	Suances	18.750
Bóveda	18.750	San Cristóbal de Cea	20.000	<i>Provincia de Segovia:</i>	
Castro de Rey	20.000	Taboadela	17.500	Cantalejo	17.500
Folgo de Caurel	18.750	Teijeira, La	17.500	Nava de la Asunción	17.500
Guntín	20.000	Trasmiras	17.500	Navas de Oro	14.000
Meirá	17.500	Villar de Barrio	17.500	<i>Provincia de Sevilla:</i>	
Muras	17.500	Villar de Santos	17.500	Marinaleda	17.500
Paradela	18.750	<i>Provincia de Oviedo:</i>		Pedreira	18.750
Páramo	17.500	Nava	20.000	Real de la Jara	17.500
Pastoriza	20.000	Ribadedeva	17.500	Salteras	17.500
Puertomarín	18.750	Ribera de Arriba	17.500	San Juan de Aznalfarache	20.000
Ribas del Sil	18.750	Riosa	17.500	<i>Provincia de Soria:</i>	
Samos	20.000	Teverga	18.750	Arcos de Jalón	17.500
<i>Provincia de Madrid:</i>		<i>Provincia de Palencia:</i>		<i>Provincia de Tarragona:</i>	
Cadalso de los Vidrios	14.000	Barruelo de Santullán	20.000	Calafell	17.500
Estremera	17.500	Carrión de los Condes	17.500	Mora la Nueva	17.500
<i>Provincia de Málaga:</i>		Pomar de Valdivia	17.500	Tivisa	17.500
Algarrobo	17.500	Torquemada	17.500	Torredembarra	17.500
Almáchar	17.500	<i>Provincia de Las Palmas:</i>		Vendrell-San Vicente de	
Benalmadena	17.500	Agaete	15.000	Calders	15.000
Benaolán	17.500	Agüimes	20.000	<i>Provincia de Teruel:</i>	
Burgo, El	17.500	Haria	18.750	Alcorisa	17.500
Canillas de Aceituno	17.500	Mogán	17.500	<i>Provincia de Toledo:</i>	
Cañete la Real	18.750	Oliva, La	17.500	Almorox	17.500
		San Bartolomé de Lan-		Calzada de Oropesa	17.500
		zarote	17.500		

	Pesetas		Pesetas		Pesetas
Camarena	17.500	Cofrentes	15.000	Lujúa (pendiente de re- curso)	17.500
Castillo de Bayuela-Car- diel de los Montes	17.500	Fuente la Higuera	17.500	<b>Provincia de Zamora:</b>	
Navalcán	18.750	Llosa de Ranes	17.500	Vezdemarbán	17.500
Romerol, El	17.500	Montserrat	17.500	<b>Provincia de Zaragoza:</b>	
San Pablo de los Montes	25.000	Sedaví	17.500	Azuara	17.500
Sevilleja de la Jara	15.000	Simat de Valldigna	17.500	Belchite	17.500
Ventas con Peña Aguilera	17.500	Turis	18.750	Daroca	17.500
<b>Provincia de Valencia:</b>		Vallada	17.500	Epila	15.000
Ademuz	17.500	Vinalesa	17.500	Mequinenza	17.500
Abalat de la Ribera	17.500	<b>Provincia de Valladolid:</b>		Morata de Jalón	17.500
Alberique	16.000	Campaspero	17.500		
Alpuente	17.500	Tudela de Duero	18.750		
Ayora	20.000	<b>Provincia de Vizcaya:</b>			
		Burturia	15.000		4832

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**

**Provincia de León**

**PERMISOS DE CONDUCCION**

RELACION de los permisos de conducción expedidos por esta Jefatura durante el pasado mes de Septiembre de 1954.

Número de orden	Clase	NOMBRES	NOMBRES		NACIMIENTO			LUGAR	Provincia
			Del padre	De la madre	Día	MES	Año		
8.276	1. <sup>a</sup>	Justo Soriano Martínez	Justo	Emeritina	19	Junio	1928	San Miguel del Valle	Zamora
8.277	1. <sup>a</sup>	Guillermo Campo Blanco	Guillermo	Ierónima	18	Junio	1925	Turón	Oviedo
8.278	2. <sup>a</sup>	José-María-Juan Martín Pérez	Venancio	Mercedes	12	Noviembre	1927	Hospital de Orbigo	León
8.279	2. <sup>a</sup>	Segismundo Berciano Pérez	Sergio	Antolina	1	Junio	1912	San Cristóbal de la Polantera	León
8.280	2. <sup>a</sup>	Simón-Luciano García González	Simón	Torbía	30	Septiembre	1916	Veguelina de Orbigo	Idem
8.281	2. <sup>a</sup>	Maximino Arias Reyero	Maximino	Marceina	23	Septiembre	1935	León	Idem
8.282	2. <sup>a</sup>	Saturnino González García	Saturnino	Cipriana	13	Julio	1923	Palencia	Idem
8.283	2. <sup>a</sup>	Santos Patricio Francisco Santos	Santos	Eulogia	25	Agosto	1924	Mansilla las Mulas	Idem
8.284	3. <sup>a</sup>	Juan-Anto io Díaz González	Ricardo	Dolores	11	Octubre	1920	Sahagún	Idem
8.285	2. <sup>a</sup>	Rafael Fernández Martín	Bernardino	Amparo	24	Octubre	1933	León	Idem
8.286	1. <sup>a</sup>	Amaro González Albaredo	Fermín	Amalia	21	Agosto	1929	Idem	Idem
8.287	1. <sup>a</sup>	Ernesto-Antonio Ramallal Alvarez	Ernesto	Carlolina	10	Mayo	1931	La Virgen del Camino	Idem
8.288	3. <sup>a</sup>	Claudio Calvo Díez	Hilario	Valentina-Librada	4	Marzo	1907	Las Grañeras	Idem
8.289	2. <sup>a</sup>	Leopoldo-Filemón Glez. Hortal	Abraham	Rosario	4	Julio	1927	Matadeón los Oteros	Idem
8.290	1. <sup>a</sup>	Enrique García Fernández	Felipe	Alicia	26	Julio	1926	Villafeliz de Babia	Idem
8.291	3. <sup>a</sup>	Manuel Carrasco Raez	Juan de Mata	Antonia	1	Abril	1911	Marbella	Málaga
8.292	2. <sup>a</sup>	Eugenio de la Fuente Miñez	José	Ceferina	8	Enero	1932	Herrera de Pisuerga	Palencia
8.293	2. <sup>a</sup>	Manuel-Vitalino Fdez del Río	Vitalino	Petra	1	Septiembre	1934	Mansilla las Mulas	León
8.294	2. <sup>a</sup>	Enrique Herrerías Villacorta	Balbino	Juliana	15	Julio	1919	Vallecillo	Idem
8.295	2. <sup>a</sup>	José García Otero	Alipio	María	15	Diciembre	1932	León	Idem
8.296	2. <sup>a</sup>	Francisco Pérez Abia	Manuel	Antolina	28	Abril	1922	Idem	Idem
8.297	2. <sup>a</sup>	Rogelio Aller Rodríguez	Rogelio	Encarnación	1	Junio	1931	Trobajo Cerecedo	Idem
8.298	2. <sup>a</sup>	José-Luis Geijo Garmón	José	Laura	20	Marzo	1934	Quintana y Congosto	Idem
8.299	1. <sup>a</sup>	Manuel Fernández Rodríguez	Manuel	Dolores	25	Agosto	1930	Torre del Bierso	Idem

León, 7 de Octubre de 1954.—El Ingeniero Jefe, (ilegible).

4176

**Administración municipal**

Relación de los locales designados por la Junta Municipal del Censo Electoral de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para la instalación de los colegios electorales para las elecciones de Concejales convocadas por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de Septiembre último, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

**Carrocera**

Distrito único.— Sección única: Local de Casa Ayuntamiento. 4945

**Truchas**

Distrito primero.— Sección primera: Escuela de niños, en Truchas.  
Sección segunda: Escuela de niños de Quintanilla de Yuso,  
Distrito segundo.— Sección única: Escuela de niños de Manzaneda. 4956

**Balboa**

Distrito primero.— Sección única: Escuela mixta de Balboa. 4955

**Castrillo de Cabrera**

Distrito único.— Sección primera: Escuela mixta de Castrillo.

Sección segunda: Escuela mixta de Saceda. 4954

**Entidades menores**

**Junta Vecinal de Carrizo**

Habiéndose llevado a cabo la medición y comprobación de superficie de fincas comprendidas en término de Carrizo, exclusivamente, y que se riegan con aguas de la Presa Forera, así como tomando éstas por base, la fijación de cuotas para atender al pago que a cada regante corresponde para el Sindicato Central del Pantano de Los Barrios de Luna, de los años 1951 (parte) todo el 1952, 1953 y 1954, se hallan expuestos al público los respectivos padrones en el domicilio del Sr. Presidente, por espacio de quince días, para oír reclamaciones; bien entendido, que

una vez transcurrido se considerarán firmes y surtirán todos los efectos.

Carrizo, 2 de Noviembre de 1954.  
El Presidente, Antonio Alcoba.  
4662 Núm. 1165.—60,50 ptas.

### Administración de Justicia

#### Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Valencia de Don Juan

Don Carlos García Crespo, Licenciado en Derecho y Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Valencia de Don Juan y su partido.

Doy fe: Que en asunto a que luego se hace referencia, recayó la sentencia que en su parte de encabezamiento y dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Valencia de Don Juan, a 25 de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro. Vistos en primera instancia por el Sr. D. Antonio Molleda Represa, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, los anteriores autos de juicio ordinario de menor cuantía promovidos por el Procurador D. Pedro Sáenz de Miera Alonso, en nombre y representación de doña Teodosia Rodríguez Vázquez, mayor de edad, viuda, sin profesión especial y vecina de Gordoncillo, bajo la dirección técnica del Letrado D. José Manuel Sáenz de Miera, contra don Florentino Vázquez Casado, D.<sup>a</sup> Eustasia Vázquez Casado y D.<sup>a</sup> Angélica, D.<sup>a</sup> Honorata, D.<sup>a</sup> Jerónima y don Faustino Vázquez Jano, todos mayores de edad, casada D.<sup>a</sup> Eustasia Vázquez Casado, desconociéndose el estado de los demás y todos en ignorado paradero; D.<sup>a</sup> Paula Vázquez Cristín, mayor de edad y viuda, don Teodoro Vázquez Cristín, mayor de edad, soltero, D. Antonio Vázquez Cristín, mayor de edad, ya casado, y D.<sup>a</sup> Celestina Cristín Vázquez, casada con D. Robustiano Morla y vecinos estos últimos de Gordoncillo. Todos los señores demandados en rebeldía. Sobre declaración como auténticas de operaciones divisorias, y... Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador D. Pedro Sáenz de Miera Alonso, en nombre y representación de D.<sup>a</sup> Teodosia Rodríguez Vázquez, debo declarar y declaro que la partición de herencia operada por causa de muerte de D. Jerónimo Vázquez Rico y D.<sup>a</sup> Celestina Casado de la Fuente contenida en el documento privado fechado en Gordoncillo, a veintidós de Marzo de mil novecientos cincuenta y dos y suscrito por los señores D.<sup>a</sup> Teodosia Rodríguez, D. Teodoro Rodríguez Vázquez, D.<sup>a</sup> Paula Vázquez, D. Antonio Vázquez, doña Celestina Vázquez, D. Anastasio Cascón y D. Robustiano Morla se halla legalmente hecha para surtir sus

oportunos efectos jurídicos, condenando, como condeno, a los demandados a estar y pasar por esta declaración, sin hacer especial imposición de costas.—Mediante la rebeldía de los demandados, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—El Juez, Antonio Molleda.—Rubricado.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente con sus originales a que me remito y cumpliendo lo mandado y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, libro y firmo el presente en Valencia de Don Juan, a veinticinco de Octubre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Carlos García Crespo.

4519 Núm. 1136.—236,50 ptas.

#### Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia e Instrucción de Astorga

Don Martín Jesús Rodríguez López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador D. Manuel Martínez, en nombre de D. Luis Ramos Rodríguez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Astorga, se sigue expediente de dominio para la cancelación de las inscripciones contradictorias y reanudación del tracto sucesivo a favor del solicitante de la siguiente:

«Una huerta cercada de pared de piedra, en término de Astorga, al sitio de Los Prados, frente al Convento de Santa Clara, de siete cuartales o cuarenta y nueve áreas veintiocho centiáreas; unda: Este, tierra de herederos de Joaquín Carro y prado de herederos de Pedro Alonso; Sur, campo común y camino; Oeste, camino viejo de La Bañeza y el de Santa Clara, y Norte, campo común y camino».—Dicha finca se halla inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de D. Segundo Alvarez Sabugo, en el Tomo 607, Libro 33 de Astorga, folio 119 vuelto, finca 3.258, inscripción 7.<sup>a</sup>.

Por el presente se cita a los colindantes herederos de D.<sup>a</sup> Joaquina Carro y herederos de D. Pedro Alonso, desconocidos, y a cuantas personas pueda perjudicar la cancelación de las inscripciones, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en Astorga, a dos de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Juez, Martín Jesús Rodríguez López.—El Secretario, Angel Cruz.

4819 Núm. 1167.—126,50 ptas.

#### Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Comarcal de esta ciudad en providencia de esta fecha dictada en los autos de proceso de cognición promovidos por demanda del Procurador D. Manuel Martínez y Martínez, en representación de D. Constantino Romay García, casado, Médico titular y vecino de Val de San Lorenzo, contra D. Isidro Fernández Palacio, viudo, labrador y vecino de Val de San Román, D.<sup>a</sup> Paulina Fernández Quintana, de igual vecindad, D.<sup>a</sup> Carmen Fernández Quintana, acompañada de su esposo D. Cecilio Benavides Navedo, vecinos de Val de San Lorenzo, D.<sup>a</sup> Lucía, D. Toribio y D.<sup>a</sup> Dominga Fernández Quintana, vecinos de Val de San Román, en el concepto de causahabientes de la finada D.<sup>a</sup> Emilia Quintana y Quintana, sobre reclamación de mil seiscientas pesetas, se emplaza al demandado D. Toribio Fernández Quintana, que se encuentra en el extranjero, para que en el término de seis días improrrogables comparezca en los autos, con apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Astorga, seis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—El Secretario, Emilio Nieto.

4820 Núm. 1168.—59,40 ptas.

#### Anulación de requisitoria

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia de fecha 25 del actual, dimanante del sumario número 31 de 1954 que se instruye contra el procesado José Moro Jiménez, por el delito de apropiación indebida, se acordó dejar sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León, con fecha 19 de Agosto de 1954, número 187, por haberse presentado el citado procesado voluntariamente ante este Juzgado de instrucción.

Valencia de D. Juan, 25 de Agosto de 1954.—El Secretario judicial, (ilegible) 4518

### ANUNCIO PARTICULAR

#### Octavo Depósito de Sementales

##### ANUNCIO

El próximo día 20 del actual se venderá en este Depósito en pública subasta a las 11,30 horas, dos Garrañones que han sido desechados como sementales. El importe del presente anuncio será por cuenta del adjudicatario.—El Comandante Mayor.

4948 Núm. 1172.—27,50 ptas.